

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **171**

Fecha: 08/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2013 00214	Ejecutivo Singular	SALOMON CHAVARRO JAIME	ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA	Auto ordena entregar títulos	04/11/2022		
41001 31 03003 2016 00059	Ordinario	ALBA LUCIA NARVAEZ CUENCA	LUIS CARLOS MOSQUERA MEDINA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	04/11/2022		
41001 31 03003 2016 00171	Ejecutivo Singular	NIPRO MEDICAL CORPORATION	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto decreta medida cautelar Resuelve solicitud medidas cautelares	04/11/2022		
41001 31 03003 2018 00270	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ALDEMAR POLANCO GUEVARA	Auto termina proceso por Pago Termina proceso, ordena el levantamiento de la medida cautelar y el desglose de los pagarés.	04/11/2022		
41001 31 03003 2020 00027	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDILBERTO SEGURA RINCON	Auto resuelve renuncia poder	04/11/2022		
41001 31 03003 2020 00162	Verbal	NICOLAS ANDRADE MURCIA	DELIO FABIAN ANDRADE OSORIO	Auto resuelve solicitud FIJA COMO NUEVA FECHA 5 DICIEMBRE 2022- 9:00A.M	04/11/2022		
41001 31 03003 2021 00138	Verbal	MARIA DEL CARMEN MORENO GARCIA Y OTROS	RAMIRO ALBERTO RUIZ	Auto Designa Curador Ad Litem	04/11/2022		
41001 31 03003 2021 00167	Verbal	JUAN DIEGO TENGONO PERDOMO Y OTROS	CLINICA MEDILASER Y OTROS	Auto resuelve excepciones previas sin termina proceso	04/11/2022		
41001 31 03003 2022 00029	Ejecutivo Singular	MARIA DE LOS DOLORES LUGO RAMON	JUAN DAVID SERRANO LUGO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE TOMA DE MUESTRAS 16 NOVIEMBRE 2022 2:30PM	04/11/2022		
41001 31 03003 2022 00052	Verbal	JOSE EDUARWD GUTIERREZ	TRANSPORTADORES SOTRAVEGA S.A.	Auto requiere	04/11/2022		
41001 31 03003 2022 00125	Verbal	JOSE JAVIER GILLEN VELASCO	ANCIZAR MOLINA DIAZ	Auto resuelve desistimiento	04/11/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

08/11/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	SALOMON CHAVARRO JAIME
<b>DEMANDADO</b>	ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA
<b>RADICACIÓN</b>	41001310300320130021400

Atendiendo la solicitud visible en archivo PDF 145 del expediente electrónico, y como quiera que se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ORDENA el pago del depósito judicial 439050001090563 por la suma de \$2.000.000 en favor de LINA ANGELICA CASTAÑEDA MONTERO, identificada con cédula de ciudadanía N. 55.177.289 tal como lo solicita la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA -HUILA**

Neiva, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN DEL VERBAL  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MOSQUERA MEDINA Y JOSE RICARDO MOSQUERA USECHE  
DEMANDADO: ALBA LUCIA NARVAEZ CUENCA  
RADICACIÓN: 41001310300320160005900

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas en este proceso, el Despacho por encontrarlo procedente, dispondrá la terminación del proceso ejecutivo a continuación del ordinario promovido por LUIS CARLOS MOSQUERA MEDINA y JOSE RICARDO MOSQUERA USECHE en contra de ALBA LUCIA NARVAEZ CUENCA.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el Juzgado la negará como quiera que en presente trámite de ejecución de costas no se solicitaron ni se decretaron medidas cautelares.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación de la ejecución de costas propuesta por LUIS CARLOS MOSQUERA MEDINA y JOSE RICARDO MOSQUERA USECHE en contra de ALBA LUCIA NARVAEZ CUENCA, por ocasión del pago total de la obligación ejecutada.

**SEGUNDO: NEGAR** el levantamiento de medidas cautelares por la motivación expuesta.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el presente proceso, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NIPRO MEDICAL CORPORATION
DEMANDADO	SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.
RADICACIÓN	41001310300320160017100

Se ocupa el despacho de resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante (PDF. 17) así:

Comoquiera que la medida de embargo y retención de los créditos que COMPENSAR E.P.S. adeuda a la demandada SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. fue ordenada por auto de 21 de abril de 2017, el despacho NEGARÁ su decreto.

En cuanto al embargo de los dineros que la sociedad demandada tenga identificados en la caja general, caja menor e identificados como fondos comunes en su tesorería, el despacho NEGARÁ la cautela pedida, por cuanto no se encuentra prevista en el artículo 593 del C.G.P. y se advierte que recae sobre elementos que forman parte del establecimiento de comercio y por lo tanto corresponden al conjunto de bienes afectados a un fin que conforman la unidad económica.

Por último, como las restantes medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante, reúnen los presupuestos del artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho las decretará en la forma señalada en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. identificada con NIT. 900.280.825-4**, en las cuentas que a cualquier título posea en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT, GBN SUDAMERIS, BCSC, BANCO ITAÚ.

En consecuencia, ofíciase a los gerentes de las entidades financieras previniéndoles que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se les concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$280.000.000 M/Cte. **Deberá advertirse que la medida cautelar NO recae sobre dineros inembargables y que hagan parte del Sistema General de Participaciones, Presupuesto Nacional o de Seguridad Social (art. 594 C.G.P.)**

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los créditos que **ALIANSALUD E.P.S., SURA E.P.S., ENTIDAD ADMINISTRADORA DE RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA, CAPITAL SALUD E.P.S.S. S.A.S.** tengan pendiente de pagar a la demandada **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. con NIT. 900.280.825-4** conforme lo señala el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P.

En consecuencia líbrense oficio a **MEGASALUD I.P.S. S.A.S ALIANSALUD E.P.S., SURA E.P.S., ENTIDAD ADMINISTRADORA DE RÉGIMEN SUBSIDIADO CONVIDA Y CAPITAL SALUD E.P.S.S. S.A.S,** previniendo que para hacer el pago deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado e informar acerca de la existencia del crédito, cuando se hace exigible, su valor, cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago tal como lo señala el inciso segundo del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$280.000.000. **Deberá advertirse que la medida cautelar NO recae sobre dineros inembargables y que hagan parte del Sistema General de Participaciones, Presupuesto Nacional o de Seguridad Social (art. 594 C.G.P.)**

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los créditos que **CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, EMSSANAR E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN,** tengan pendiente de pagar a la demandada **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. con NIT. 900.280.825-4** dentro de los trámites de liquidación forzosa de cada entidad, conforme lo señala el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P.

En consecuencia líbrense oficio a los liquidadores de **CRUZ BLANCA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, MEDIMAS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, COOMEVA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, EMSSANAR E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN,** previniendo que para hacer el pago deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado e informar acerca de la existencia del crédito, cuando se hace exigible,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

su valor, cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se les notificó antes alguna cesión o si la aceptaron, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago tal como lo señala el inciso segundo del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$280.000.000. **Deberá advertirse que la medida cautelar NO recae sobre dineros inembargables y que hagan parte del Sistema General de Participaciones, Presupuesto Nacional o de Seguridad Social (art. 594 C.G.P.)**

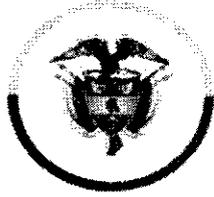
**CUARTO: DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado "Sociedad Clínica Cardiovascular Corazón Joven", identificado con matrícula mercantil N°. 00196836 de 29 de abril de 2009, ubicado en la calle 9 N°. 7-68 barrio Altico de Neiva de propiedad de la demandada **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. con NIT. 900.280.825-4.** Por secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá.

**QUINTO: NEGAR** el embargo y retención de los créditos que **COMPENSAR E.P.S.** adeude a la demandada **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.**, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEXTO: NEGAR** el embargo y retención de los dineros que la sociedad demandada tenga identificados en la caja general, caja menor e identificados como fondos comunes en su tesorería, conforme a la motivación.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA -HUILA**

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: ALDEMAR POLANCO GUEVARA  
RADICACIÓN: 41001310300320180027000

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, para que se decrete la terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas en este proceso, el Despacho DISPONDRÁ la terminación del EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra ALDEMAR POLANCO GUEVARA, sin condena en costas.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 200-210701 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva. Oficiese.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

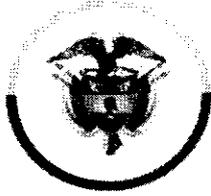
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra ALDEMAR POLANCO GUEVARA, por ocasión del pago total de la obligación ejecutada.

**SEGUNDO: ORDENAR** levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 200-210701 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva. Oficiese.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los pagarés N°. 1580837, 5235772000369736 y 1947258 aportados con la demanda ejecutiva a favor del demandado ALDEMAR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA -HUILA**

POLANCO GUEVARA, con la correspondiente constancia de pago total de la obligación ejecutada conforme lo señala el artículo 116 del C.G.P., previo pago del arancel judicial a cargo de la parte interesada.

**QUINTO:** En firme esta providencia, archívese el presente proceso, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

\*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDILBERTO SEGURA RINCÓN
RADICACIÓN:	41001310300320200002700

Téngase por aceptada la renuncia al poder presentada por la doctora CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, apoderada de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

\*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	VERBAL - SIMULACIÓN
DEMANDANTE	NICOLAS ANDRADE MURCIA
DEMANDADO	GLORIA IVETT ANDRADE PUENTES
RADICACIÓN	41001310300320200016200

Atendiendo la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandada Gloria Andrade (pdf A156) por medio de la cual solicita que se aplase la audiencia, el Juzgado **ACCEDE** a la solicitud y fija como nueva fecha para el cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**JUEZ**

*N.C.H.P.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN MORENO GARCIA Y OTROS
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL OTALORA Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320210013800

Al examinar el expediente y conforme la constancia que antecede, se observa la publicación del emplazamiento del demandado JORGE AUGUSTO AFANADOR DELGADILLO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el pasado 15 de diciembre de 2021.

En consecuencia, dado que el demandado no compareció al proceso, se DISPONE nombrar como curador *ad litem* al Dr. JUAN CARLOS ROA TRUJILLO identificado con c.c. 12.119.781 y T.P. 51.890 del C.S de J. para que se notifique del auto que admitió la demanda y represente los intereses del demandado en este asunto, señalándose como honorarios para la curaduría la suma de \$700.000. Comuníquese al curador *ad litem* - juanca9594@gmail.com-su nombramiento para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, advirtiéndole que el mismo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	VERBAL DE RESPOSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE	JUAN DIEGO TENGONO PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO	MEDILASER Y OTROS
LLAMADO EN GARANTIA	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	41001310300320210016700

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa *“no se presentó prueba de la calidad con que interviene o actúa en el proceso”* formulada por el apoderado judicial de la parte demandada CLINICA UROS (pdf 27). También la excepción previa *“inexistencia del demandante”* formulada por la apoderada de la Clínica Medilaser (pdf 21).

**2. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA**

**2.1.** El apoderado de la CLINICA UROS fundamenta la excepción previa de *“no se presentó prueba de la calidad con que interviene o actúa en el proceso”* invocando como normal el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P. Sustenta su petición, señalando que en la demanda se allegaron registros civiles de nacimiento con los que pretende corroborar el grado de consanguinidad, sin embargo, estos no son suficientes para acreditar la calidad en la que actúan dentro del presente asunto, pues es necesario aportar copia del documento de identidad, con la finalidad de acreditar los datos exactos de nombre completo y cédula de ciudadanía y así tener certeza de quienes ejercen el derecho de acción.

Enfatiza que, existe inconsistencias en los registros civiles de nacimientos de los demandantes Lucrecia Perdomo Andrade –confusión de apellidos-, Maira Alejandra Sánchez Tengono –no se aportó registro civil de nacimiento para acreditar el grado de consanguinidad con el señor Fardi Tengono Pastrana-, Norma Constanza Cumbe Perdomo, Victoria Eugenia Cumbe Perdomo, Jessica Lorena Cumbe Perdomo y Jesús David Cumple Perdomo –no se aportó el registro civil de nacimiento para acreditar el grado de consanguinidad con la señora Rosmira-, respecto a la acreditación en la calidad que cada uno concurre al proceso.

**2.2.** La apoderada de la CLINICA MEDILASER S.A. fundamenta la excepción previa de *“inexistencia del demandante”* invocando como normal el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P. Sustenta su petición, señalando que en lo relacionado con Maira Alejandra Sánchez Tengono, Norma Constanza, Victoria Eugenia, Jessica Lorena y Jesús David Cumbe Perdomo aportaron

los registros civiles de nacimientos y examinados cada uno de estos, no se encuentra acreditado que su calidad de primo con el señor Juan Diego Tengono y por lo tanto, solicita que se declare probada la excepción propuesta.

### **3. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES POR PARTE DEL DEMANDANTE**

El apoderado de la parte demandante descurre el traslado de la excepción denominada "*no se presentó prueba de la calidad con que interviene o actúa en el proceso*" propuesta por Clínica Uros y de la excepción "*inexistencia del demandante*" planteada por Clínica Medilaser S.A., señalando que de acuerdo con el Decreto 1260 de 1970, bastará únicamente copia del registro civil de nacimiento para probar el parentesco.

Enfatiza que, los registros civiles de nacimiento de Maira Alejandra Sánchez Tengono, Norma Constanza, Victoria Eugenia, Jessica Lorena y Jesús David Cumbe Perdomo aportados como anexos de la demanda, demuestran la relación filial de primos con la víctima directa (pdf 22/32/33).

### **4. CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas se encuentran estatuidas en nuestra legislación con el objetivo de librar la actuación procesal de vicios que puedan configurarse en causales de nulidad y se pretende con ellas el saneamiento del proceso, al punto que de no ser subsanable la anomalía o de no haberse corregido una advertida, podría conllevar a la terminación de la Litis.

Dichos medios defensivos se encuentran enlistados en forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, lo que implica que no puedan alegarse causales distintas a las allí señaladas.

4.1. El apoderado de la demandada Clínica Uros propone la excepción de "*no se presentó prueba de la calidad con que interviene o actúa en el proceso*", razón por la cual, el Despacho primero se ocupará en determinar si los hechos en que se sustenta la defensa, dan lugar a declarar prospera la exceptiva.

La mencionada excepción propuesta está regulada en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso "*no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiera lugar*" y se configura cuando la parte actora no aporta la prueba de la calidad con que concurre al proceso, el autor Henry Sanabria Santos señaló:

*"En general, siempre que en la demanda se invoque una calidad, bien sea respecto del extremo demandante o del demandado, esa calidad*

*debe ser probada y tal prueba debe acompañarse como un anexo obligatorio de la demanda. Si el demandado no obtuvo dicha prueba, el artículo 85 CGP, norma que fue analizada en capítulo anterior, trae la solución y establece varias hipótesis que permiten obtener dicha prueba”<sup>1</sup>*

Sobre el trámite de la excepción previa el Tratadista señala:

*“Si se declaran probadas las excepciones previas de inexistencia del demandante o del demandado (art. 100, num 3), incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado (art. 100, num 4) y falta de prueba de la calidad con que se formulan las pretensiones o con la que se convoca al demandado al proceso (art. 100, num 6), el juez debe concederle al demandante término para que subsane las irregularidades o aporte los documentos faltantes.*

*No señala la ley el término que se le debe conceder al demandante para que corrija los defectos o aporte la documentación que se echó de menos, por lo que, a fin de llenar ese vacío, por analogía (art. 12 CGP) debe fijarse el término previsto en la ley en sede de inadmisión de la demanda (art. 90CGP), esto es, el término de cinco días.*

*De no acatarse la orden, se decretará la terminación del proceso, pues la disposición en comento, en el numeral 2, es clara en indicar que cuando prospera una excepción “que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”<sup>2</sup>*

Bajo el contexto planteado, el Juzgado encuentra que los argumentos expuestos por el apoderado de la CLINICA UROS conlleva a que prospere la excepción denominada “no se presentó prueba de la calidad con que interviene o actúa en el proceso”.

Lo anterior tiene sustento en que el Juzgado encuentra que, pese a que reposan los registros civiles de nacimientos de Maira Alejandra Sánchez Tengono, Norma Constanza, Victoria Eugenia, Jessica Lorena y Jesús David Cumbe Perdomo, los mismos no prueban una relación de parentesco con la víctima directa JUAN DIEGO TENGONO PERDOMO. En primer lugar, no está en debida forma acreditado que MAIRA ALEJANDRA SANCHEZ TENGONO comparezca como prima paterna de la víctima directa, pues del documento aportado no se ve ninguna relación de parentesco y tampoco existe ningún documento que prueba que su madre –Mercedes Tengono Pastrana- sea hermana con el padre de la víctima directa –Farith Tengono Pastrana-. Similar circunstancia ocurre con los señores NORMA CONSTANZA CUMBE PERDOMO, VICTORIA EUGENIA CUMBE PERDOMO, JESSICA LORENA

---

<sup>1</sup> Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2021, Pág 552.

<sup>2</sup> Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2021, Pág 561.

CUMBE PERDOMO y JESÚS DAVID CUMBE PERDOMO, pues no reposa prueba que los acrediten como primos maternos con la víctima directa JUAN DIEGO TENGONO PERDOMO, atendiendo que del registro civil de nacimiento de cada uno no se puede inferir que la madre sea la tía de la víctima directa.

De otra parte, el apoderado de la parte actora señala que existe confusión respecto de los apellidos de Lucrecia Perdomo de Perdomo y del primer nombre de la señora María Irma Pastrana y frente a dicha circunstancia, el Juzgado considera que lo expuesto no configura la causal de excepción previa invocada.

4.2. La apoderada de Medilaser propone como excepción *“inexistencia del demandante”* regulada en el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P. y en palabras del Maestro Henry Sanabria consiste cuando *“el demandado propone esta excepción previa lo que ésta alegando es que quien figura como demandante o como demandado en la demanda no cuenta con dicha capacidad, y por tanto no puede considerarse debidamente conformada la relación jurídico-procesal, de manera que no es posible continuar con el trámite”*<sup>3</sup>.

Atendiendo lo anterior y de acuerdo con los argumentos que soporta la excepción previa, el Juzgado encuentra que la misma no tiene vocación de prosperidad, pues la circunstancia de que en los registros civiles de nacimientos de Maira Alejandra Sánchez Tengono, Norma Constanza, Victoria Eugenia, Jessica Lorena y Jesús David Cumbe Perdomo, no acrediten la calidad de primo con el señor Juan Diego Tengono, no configura la excepción propuesta, pues el Juzgado enfatiza que la misma hace relación ante una inexistencia del demandante para ser parte del proceso, pues *“La capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce a las personas naturales y jurídicas. Ha de destacarse, no obstante, que en modo alguno ésta se puede confundir con la capacidad de obrar, referida a la facultad de ejercer esos derechos y obligaciones sin el auxilio de un tercero, que procesalmente equivale a la capacidad procesal y que determina la posibilidad de realizar actos procesales, directamente o a través del representante o apoderado”*<sup>4</sup>.

Por último, el Juzgado se abstiene de reconocer personería a la doctora Claudia Camila Patarroyo Chavez como apoderada de la Clinica Medilaser tal como lo solicita en el memorial visible en el pdf 69, comoquiera que mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022 (pdf 60) ya se le

---

<sup>3</sup> Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2021, Pág 550.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2215-2021, Radicación n° 11001-31-03-022-2012-00276-02, 9 de junio de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios.

reconoció personería jurídica en atención al memorial poder que reposa en el pdf 53.

Conforme lo señala el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas al demandante, señalándose como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada de costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR PROBADA** la excepción previa "*no se presentó prueba de la calidad con que interviene o actúa en el proceso*" respecto de los demandantes MAIRA ALEJANDRA SANCHEZ TENGONO, NORMA CONSTANZA CUMBE PERDOMO, VICTORIA EUGENIA CUMBE PERDOMO, JESSICA LORENA CUMBE PERDOMO y JESÚS DAVID CUMBE PERDOMO, propuesta por la CLINICA UROS S.A.S. conforme a la motivación.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aporte los documentos (registros civiles de nacimiento de los padres de los señores NORMA CONSTANZA CUMBE PERDOMO, VICTORIA EUGENIA CUMBE PERDOMO, JESSICA LORENA CUMBE PERDOMO y JESÚS DAVID CUMBE PERDOMO) que acrediten el parentesco con la víctima directa JUAN DIEGO TENGONO PERDOMO.

**TERCERO. - DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa "*inexistencia del demandante*", propuesta por la CLINICA MEDILASER S.A.S. conforme lo expuesto.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada CLINICA MEDILASER S.A.S. en favor de la parte demandante, señalándose como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), valor que deberá incluirse en la respectiva liquidación de costas.

**QUINTO. - ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la abogada Claudia Camila Patarroyo Chávez de acuerdo a la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

**Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE MARÍA DE LOS DOLORES LUGO  
RAMÓN  
DEMANDADO JUAN DAVID SERRANO LUGO  
RADICACIÓN 41001310300320220002900

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el control de legalidad presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante (pdf 39) en contra del auto proferido el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual el Despacho concedió el recurso de queja y el recurso de apelación (pdf. 38).

### II. LA SOLICITUD

El apoderado judicial demandante considera que la última decisión emitida por el Despacho “*está alterando el equilibrio probatorio y ello llevaría a una violación del debido proceso*” insistiendo que a la prueba grafológica el Juzgado no debió darle valor de una prueba pericial y que para realizar la misma, el perito debe contar con un documento que le permita hacer cotejo con la firma de la demandante.

Insiste que, el Juzgado no le ha dado una completa rigurosidad al procedimiento de la realización de la prueba pericial, pues en su sentir, resulta angustiante que el perito designado por la parte demandada tenga en su poder el título valor, como también manifiesta que la apoderada le asiste un derecho en que dicha prueba se practique y por ello, no es concebible que se haya negado la prueba dactiloscopia.

### III. CONSIDERACIONES

En atención a la figura invocada por la parte ejecutante, encuentra el Juzgado que la misma está regulada en el artículo 132 del C.G.P.

*Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

La Corte Suprema de Justicia ha señalado frente a la mentada figura:

*“Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es “sanear o corregir vicios en el procedimiento y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgado dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos”<sup>1</sup>*

De conformidad con lo expuesto, se aprecia que los argumentos expuestos en el escrito por la parte ejecutante, no configuran una irregularidad de carácter procesal, pues la misma pretende atacar de nuevo la forma y el contenido en que fue decretada la prueba pericial grafológica solicitada por la parte demandada, argumentos que están relacionados con el contenido de la decisión de pruebas de los autos de fecha 9 de septiembre de 2022 (pdf 24) y 29 de septiembre de 2022 (pdf 31); mas no, hace relación a una omisión de carácter procesal que conllevará a la ineficacia de la actuación hasta el momento surtida.

Aunado a lo anterior, el Juzgado considera que no ha se presentado ningún desequilibrio probatorio al negarle a la parte ejecutante la prueba dactiloscopia porque la misma fue motivadamente negada -29 de septiembre de 2022 (pdf 31)- y contra la misma, se concedió el recurso de apelación -21 de octubre de 2022 (pdf 38)-, por lo tanto, el Juzgado considera que no se ha incurrido en ninguna irregularidad que amerite ser corregida o saneada.

De otra parte, el Juzgado ordenará a la parte demandada que dentro de los cinco 5 días siguientes a la presente providencia, aporte documentos suscritos o firmados por él en original para demostrar la tacha de falsedad, tales como escrituras públicas, documentos privados reconocidos expresamente o declarados auténticos, firmas y manuscritos firmados que aparezcan en actuaciones judiciales o administrativas, firmas puestas en cheques girados contra una cuenta corriente bancaria, conforme lo señala el artículo 273 del C.G. del P. , a fin de que el Perito realice el cotejo de firmas.

Así mismo, se fija como fecha para realizar la audiencia de toma de muestras para el 16 de noviembre de 2022 a las 02:30 p.m.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el control de legalidad solicitado por la parte ejecutante.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Auto AC2643-2021 de fecha 30 de junio de 2021. Número de radicación 11001-02-03-000-2017-02233-00.

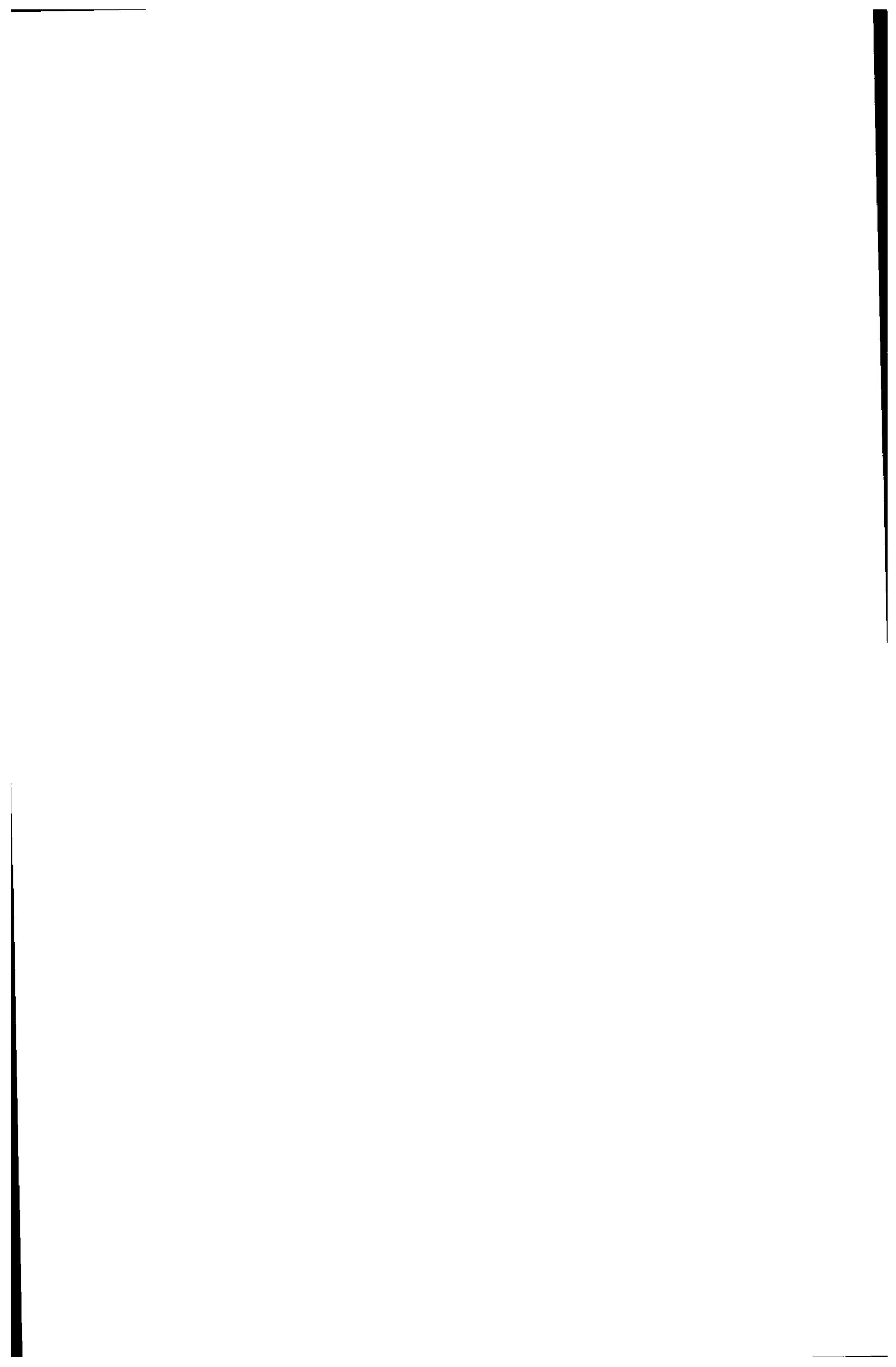
**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente providencia aporte documentos suscritos o firmados por él en original conforme lo señala el artículo 273 del C.G. del P.

**TERCERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia de toma de muestras para el 16 de noviembre de 2022 a las 02:30 p.m.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' that overlap significantly.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (04) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MIREYA SALAZAR Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLOS ARTURO BUITRAGO Y OTROS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001310300320220005200</b>

Como quiera que según constancia secretarial visible a PDF 6 la parte actora no prestó caución conforme a lo ordenado en autos del 31 de marzo del 011 (PDF05), esta agencia judicial niega la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de demanda (PDF03), como quiera que no acreditó haber prestado caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

De otro lado, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de manera de forma efectiva a demandado CARLOS ARTURO BUITRAGO, so pena que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

KM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO            VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
DEMANDANTE    JOSÉ JAVIER GUILLEN VELASCO  
DEMANDADO     ANCIZAR MOLINA DÍAZ  
RADICACIÓN     41001310300320220012500

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la parte demandante y su apoderado judicial (PDF. 24 y 26) reúne los presupuestos del artículo 314 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas y perjuicios, por no aparecer causados (Art. 365 #8).

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**